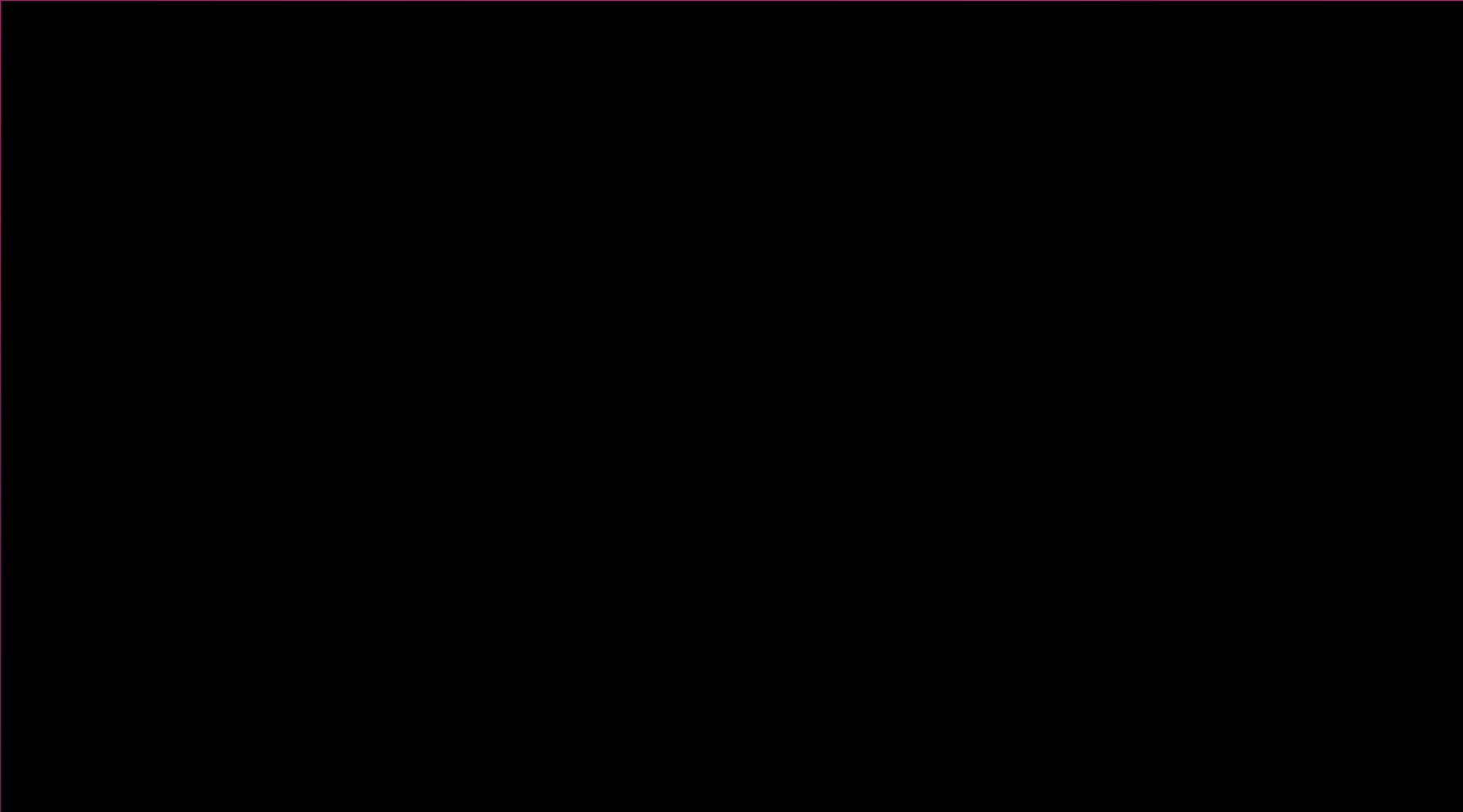




Justicia, Géneros y Relaciones de familia

MARIEL F. MOLINA DE JUAN

JUNÍN, 22 SETIEMBRE 2023



Superior Tribunal de Jujuy, Sala Civ. Com. Flia. 28/03/2019, LL
NOA 2019 (octubre), 6 y Cita Online: AR/JUR/6308/2019.

La desigualdad de la mujer y el hombre construida a partir de patrones socioculturales da lugar a violencia estructural contra la mujer que encuentra su fundamento en las relaciones desiguales y jerarquizadas entre los sexos.(...)

El concepto de género es importantísimo para instruir un proceso judicial, para valorar la prueba y en definitiva para decidir un caso, ya que si no se parte de entender el concepto de género, no se puede comprender las leyes que garantizan los derechos de las mujeres por el hecho de ser mujeres.

- “Si no se incorpora la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales, seguiremos fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres, ya que no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarla se ignora la perspectiva de género y se sustancia el proceso con idénticos **mecanismos procesales** que cualquier proceso y se **lo juzga** olvidando la cuestión de género y su problemática que es en definitiva lo que da origen al conflicto (...).

PUNTOS DE PARTIDA NECESARIOS

VALORACIÓN DE LA ECONOMÍA DEL CUIDADO

LA VIOLENCIA ECONÓMICA

- ALIMENTOS, IMPAGO, PRESCRIPCIÓN
- EN LA DIVISIÓN DE LOS BIENES

DAÑOS, GÉNERO Y VIOLENCIA



EL MODELO DE CUIDADOS

ECONOMÍA SUBTERRÁNEA NO REMUNERADA



**LA FAMILIA COMO
ÁMBITO
PRIVILEGIADO DE
CONSOLIDACION
DE ESTEREOTIPOS**





El 8M en perspectiva económica: de las brechas de género como desafío estructural, a las herramientas presupuestarias como forma de avanzar (2019-2022)

Observatorio de Género del Centro de Economía política argentina

**Gráfico 8: Horas promedio dedicadas por tipo de trabajo y por género.
Población de 14 años y más.**

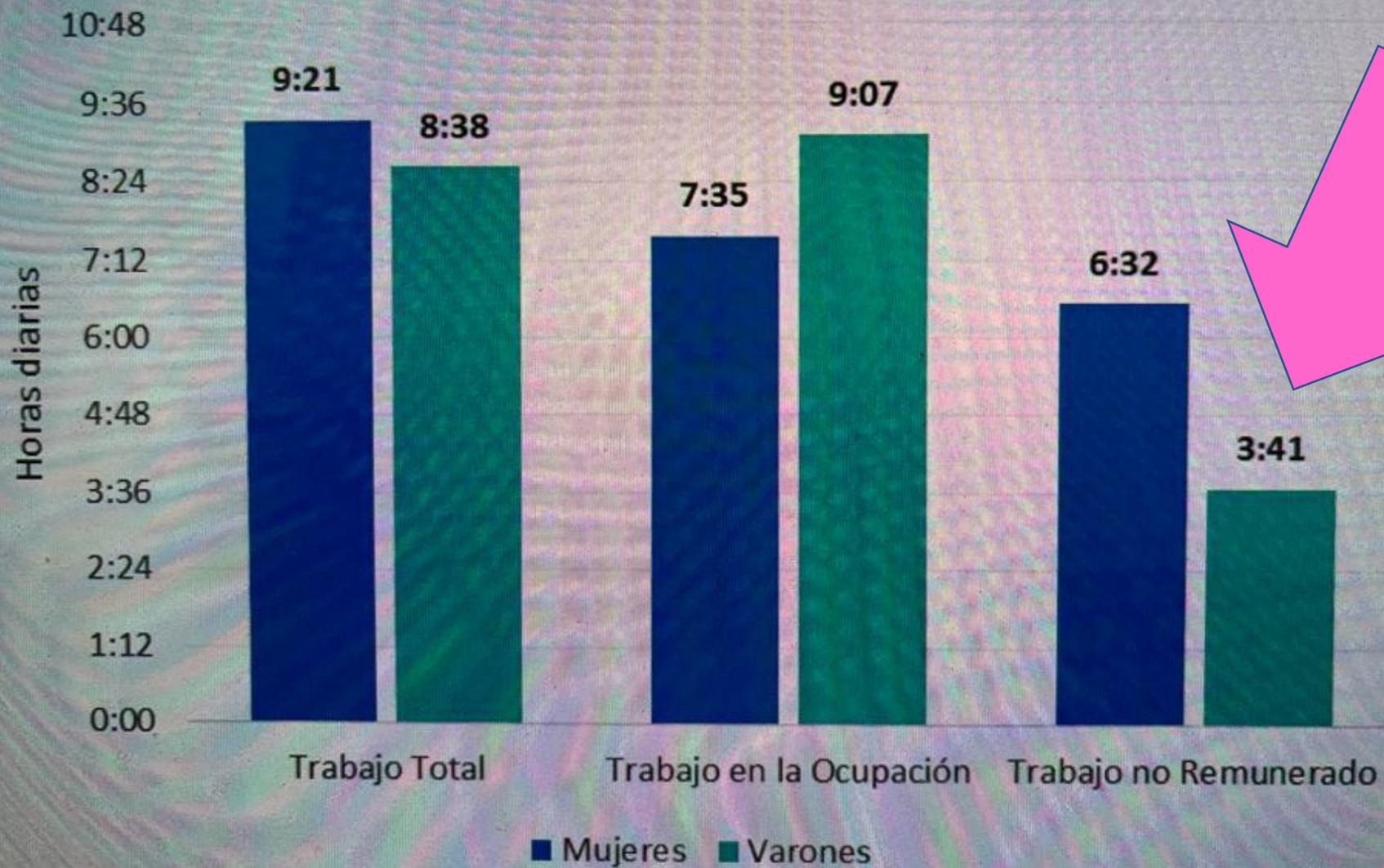
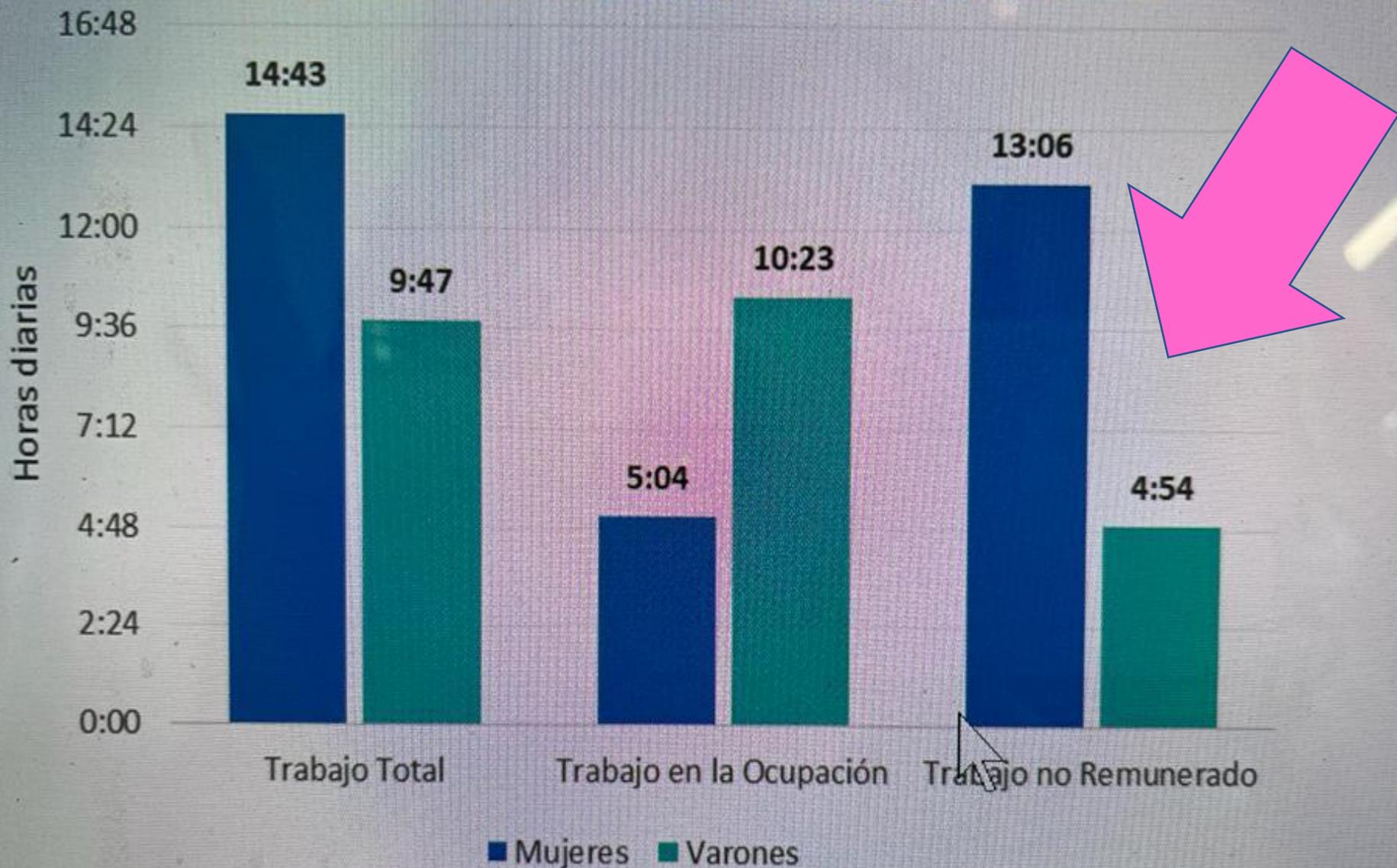


Gráfico 9: Horas diarias por tipo de trabajo y por género en hogares con más de 4 demandantes de cuidado. Población de 14 años y más. Año 2021.



Fuente: elaboración CEPA en base a ENUT-INDEC.



LAS TCNR

Restan tiempo para el trabajo remunerado

Producen agotamiento, afectan la autoestima personal.

Duplican jornada laboral

Afectan esparcimiento, descanso, realización personal

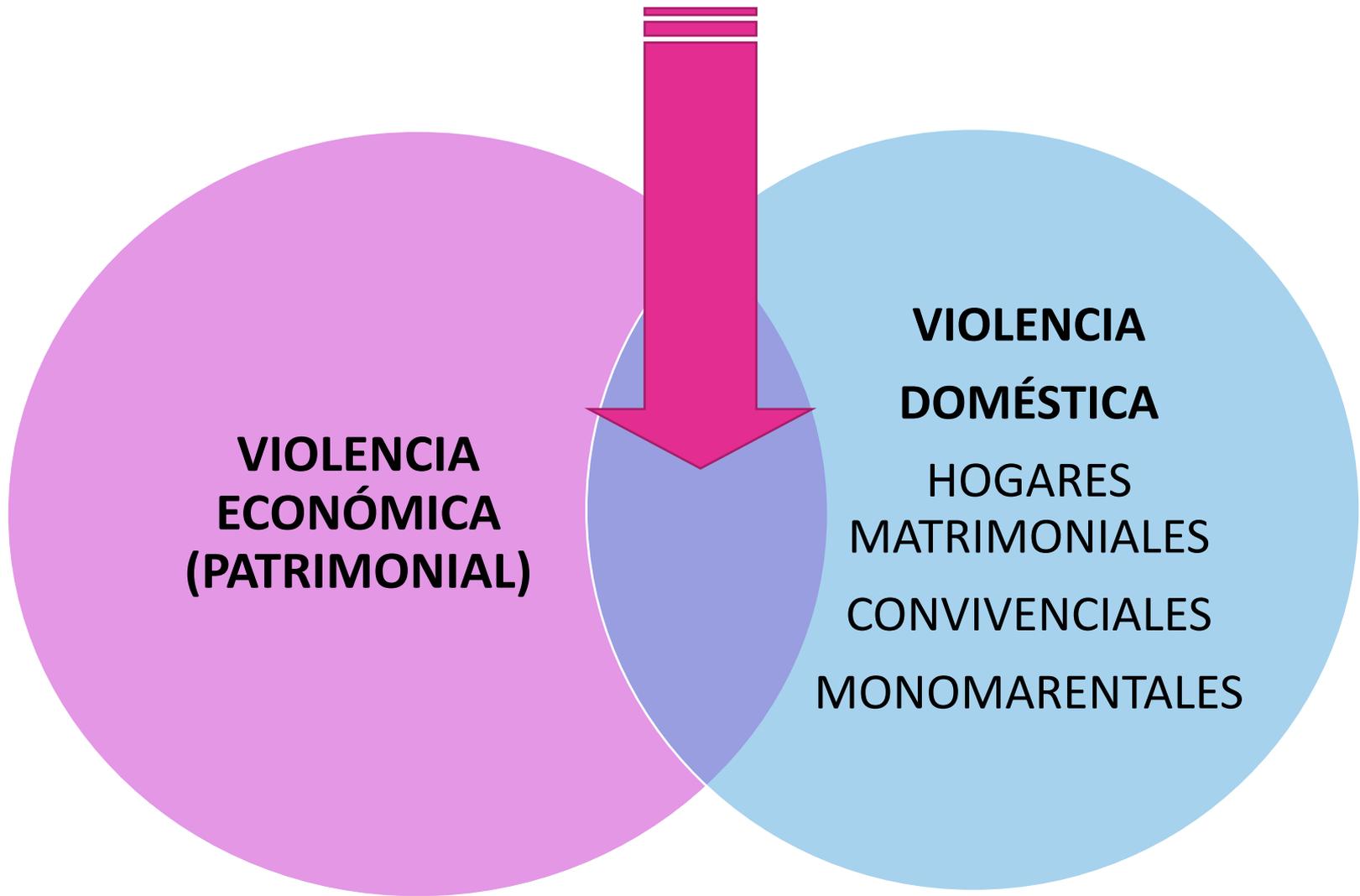
Disminuyen posibilidad de incrementar patrimonio personal



SOBRE LA VIOLENCIA DE GÉNERO PATRIMONIAL DOMÉSTICA

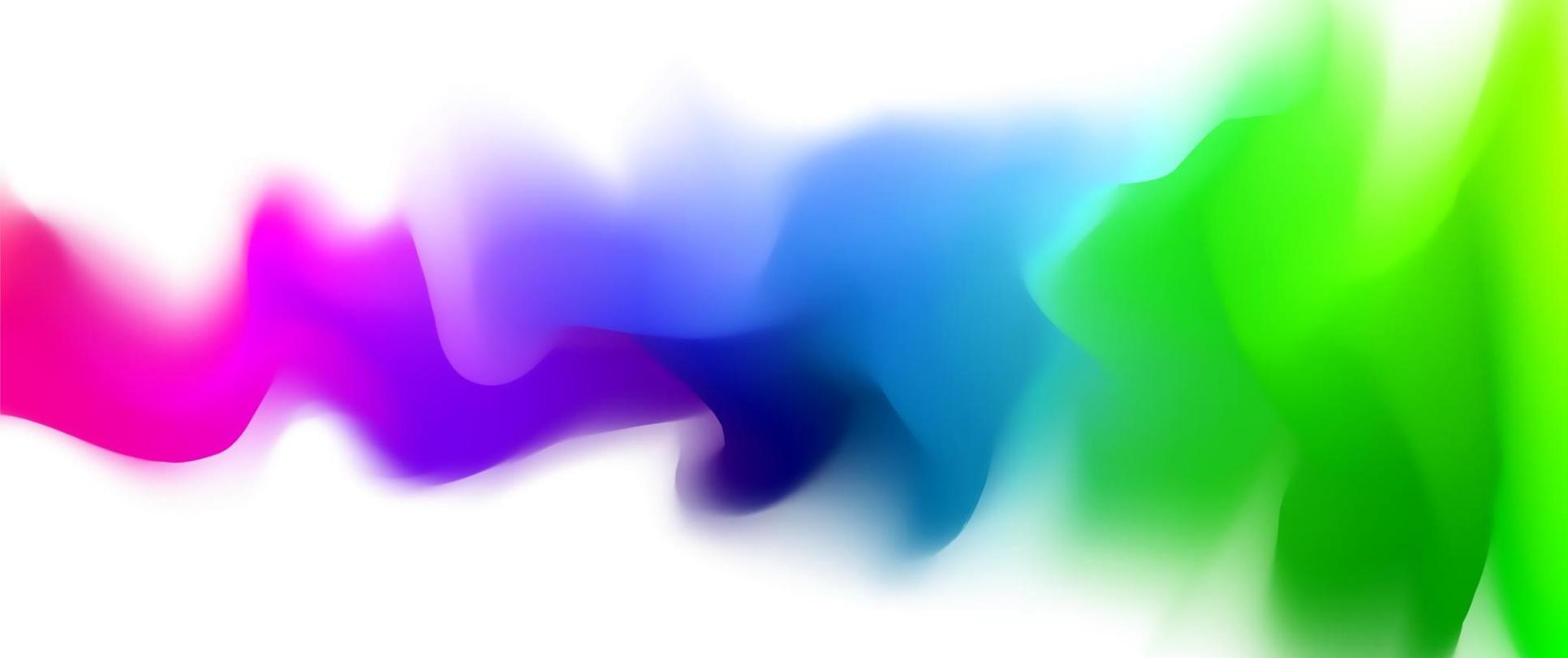
La violencia económica es la que se ejerce para lograr o intentar conseguir la **dependencia financiera** de otra persona manteniendo para ello un **control** sobre sus recursos, impidiéndole acceder a ellos o prohibiéndole trabajar o estudiar

<https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>



**VIOLENCIA
ECONÓMICA
(PATRIMONIAL)**

**VIOLENCIA
DOMÉSTICA**
HOGARES
MATRIMONIALES
CONVIVENCIALES
MONOMARENTALES



Importancia de la autonomía conceptual de la violencia económica sufrida en el ámbito doméstico

**PREVENIR, INVESTIGAR Y
SANCIONAR**

INTERSECCIONALIDAD

OVD 2021

Las violencias de tipo económica patrimonial son más comunes entre las afectadas de 75 años y más (41% respectivamente).

DE CONTEXTOS Y TEXTOS

ART. 455

ART 660

ECONOMÍA
FAMILIAR

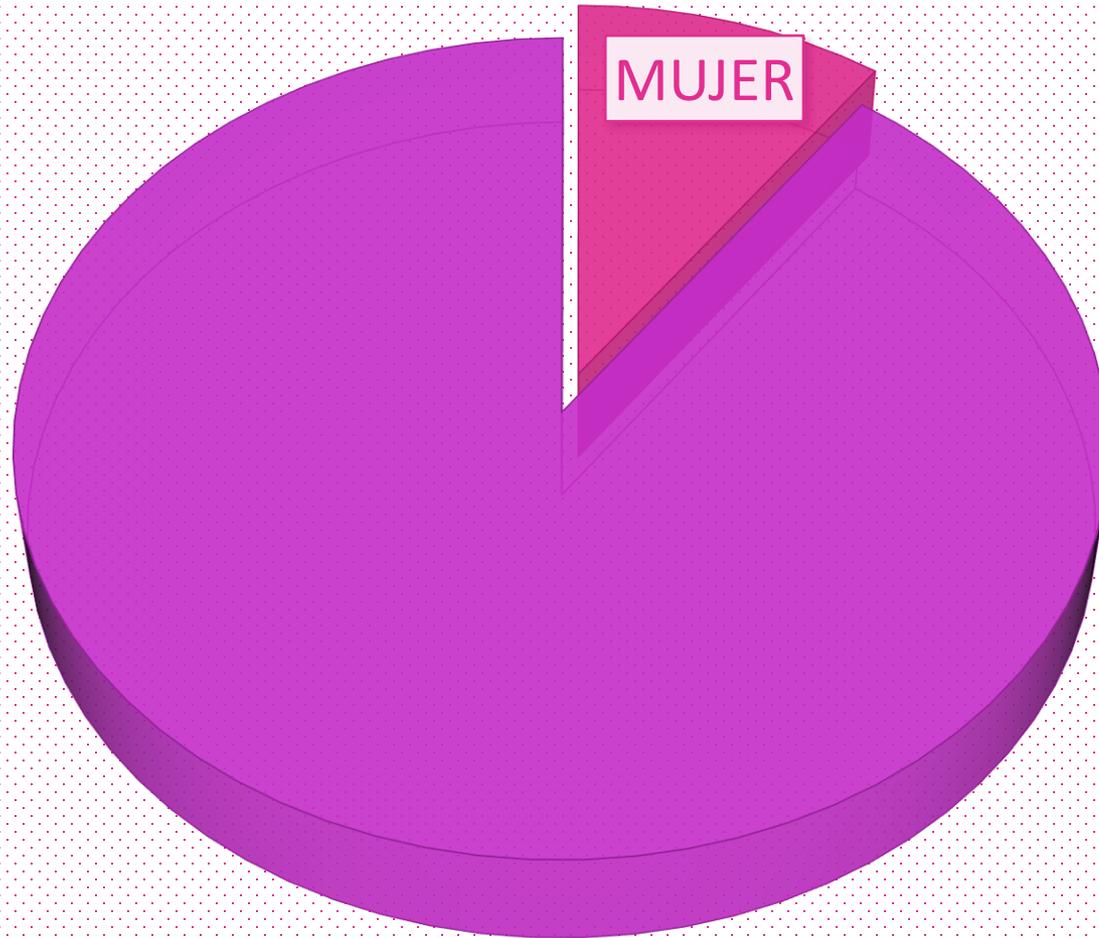
RESPONSABILIDADES
DOMESTICAS
TAREAS DE CUIDADO



ESTRATEGIAS PARA LA DEBIDA DILIGENCIA

I. VISIBILIZAR {“desnaturalizar”}

NORMAS VS. REALIDAD



ESTEREOTIPOS QUE CONVALIDAN SOCIALMENTE LAS PRÁCTICAS DE DISCRIMINACIÓN

DURANTE LA CONVIVENCIA

Desinformación

Descalificación

Circulación dentro del “clan familiar”

Ocultamiento de dinero y depósitos bancarios

Asentimientos anticipados para venta de bienes

Fideicomisos en fraude a la ganancialidad

Gestión societaria o de empresas familiares, alteración de balances, constitución de pasivos fraudulentos, etc.

Que los bienes pasen a los
“hijos” (idea de clan)

Manipulación de bienes
intangibles

Uso dinero digital



SIN CONVIVENCIA

Abuso procesal en el juicio de liquidación de la comunidad de ganancias que las privan del acceso a los bienes que les corresponderán por partición.

Extorsión para firmar acuerdos de división de bienes

Impago de alimentos como forma de castigo, control, extorsión y maltrato

**VISIBILIZAR
ES CONDICIÓN
NECESARIA, PERO
NO SUFICIENTE**

MEDIDAS DE ACCIÓN POSITIVA



II. CONOCER LAS HERRAMIENTAS JURÍDICAS

MARCO CONVENCIONAL
CEDAW: Art. 16 ASUNTOS RELACIONADOS AL MATRIMONIO Y RELACIONES
FAMILIARES

1. Los Estados asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres;

h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso”.

RECOMENDACIONES COMITÉ CEDAW SOBRE VIOLENCIA ECONÓMICA

19/92 VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

- Vínculo entre dependencia económica y violencia

21/94 IGUALDAD EN EL MATRIMONIO

- Derecho a la independencia financiera y disponer de sus bienes en (par. 26)

33/15 ACCESO A LA JUSTICIA

35/17 (actualiza la 19)

RECOMENDACIÓN
19 CEDAW

- *“La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas.”*



RES 58/501 UN 2004

- La violencia en el hogar “puede incluir privaciones económicas y aislamiento, y ese tipo de comportamiento puede constituir un peligro inminente para la seguridad, la salud o el bienestar de la mujer.”

COMITÉ DE
EXPERTOS
SEGUIMIENTO
CONVENCION
BELEM DO
PARA(2014)

- La debida diligencia que deben adoptar los Estados "requiere de medidas afirmativas, de la obligación de garantía, no sólo para hacer frente a las diferentes expresiones de la violencia, sino también **para atacar las causas estructurales que la provocan"**

ARGENTINA: LEY 26.485 (art. 5.4)

“La que se dirige a ocasionar un **menoscabo** en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de :

a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;

ARGENTINA: LEY 26.485 (art. 5.4)

“La que se dirige a ocasionar un **menoscabo** en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de :

b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.”

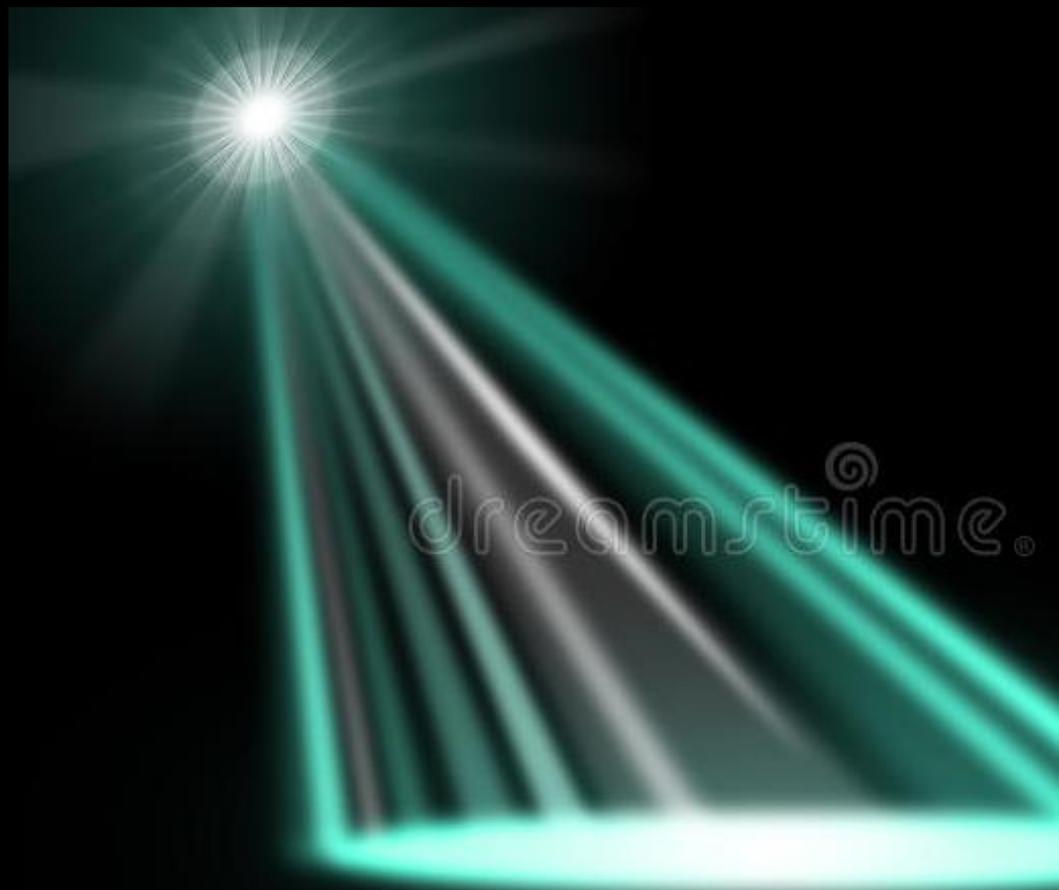
c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o **privación de los medios indispensables** para vivir una vida digna;



e) El no cumplimiento de la obligación de pago en tiempo y forma de la cuota alimentaria que corresponda para los hijos e hijas menores de edad.

Proyecto 4593-D-202, 0924-d-2021, 1053-s-2021.

III. GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA



VISIÓN DE GÉNERO Y PRESCRIPCIÓN

- **EN LOS ALIMENTOS**

- **EN LOS RECLAMOS PATRIMONIALES
(CRÉDITOS, INEFICACIAS, LIQUIDACIONES
DE BIENES)**



En los alimentos atrasados

LA DOBLE VÍCTIMA DEL INCUMPLIMIENTO ALIMENTARIO

Las bases constitucionales convencionales del derecho alimentario VIGENTE



- **En particular, el incumplimiento de la prestación alimentaria continúa siendo uno de los campos del derecho de las familias más naturalizado, constituye una violencia simbólica en tal forma, que no han existido hasta hoy políticas públicas que rompan con la narrativa social que permitió que se haya instalado como norma (NELLY MINYERSKY, 2023)**

- **Las normas no faltan, lo que falta es información y acceso a patrocinios jurídicos especializados que acompañen los reclamos -que son muy costosos- y una justicia que juzgue con perspectiva de género, atendiendo a las desigualdades estructurales**

COMPENDIO DE CASOS JUDICIALES NOVEDOSOS SOBRE CUOTA ALIMENTARIA, 2023 DEG y Div. Sexual (Dip. Bs As)

- UNICEF 2022, el 50,2% de los hogares en los que no vive el padre de los/as niños/as no recibió dinero en concepto de cuota alimentaria en los últimos 6 meses, y el 12,0% solo recibió cuota alimentaria algunos meses. Es decir, 3 de cada 5 hogares a cargo de mujeres no reciben la obligación alimentaria en tiempo y forma.
- Acceder y permanecer en la justicia es un privilegio en Argentina, y las condiciones materiales deben ser excepcionales para que una mujer pueda sostener un reclamo de alimentos sin comprometer su salud mental.

DISTINTAS HIPÓTESIS

ALIMENTOS
FIJADOS EN
SENTENCIA O
CONVENIO

REEMBOLSO DE
ALIMENTOS
PAGADOS

SENTENCIA DE
EJECUCIÓN.
RETROACTIVO

PRINCIPIOS DE LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA

ARTÍCULO 2543: el curso de la prescripción se suspende

c) entre las personas incapaces y con capacidad restringida y **sus padres**, tutores, curadores o apoyos, **durante la responsabilidad parental**, la tutela, la curatela o la medida de apoyo;

LA REFORMA Y SU FINALIDAD
¿ A QUÉ CRÉDITOS SE APLICA?

LA CONFUSIÓN SOBRE LA TITULARIDAD DEL CRÉDITO

- LA MADRE RECLAMA POR DERECHO PROPIO (SE SUPONE QUE ANTICIPÓ LOS GASTOS Y PIDE REEMBOLSO)

- LXS HIJXS

PARA UNXS

El titular es el hijx. El reclamo está suspendido durante la menor edad.

Juzg. Fam., Villa Constitución, Santa Fe, 24/08/2022, "B., V. c. M., J. s/ cobro de pesos alimentos", Rubinzal Online; RC J5402/22.



la madre, en representación de sus hijos, inició un juicio ordinario de cobro de pesos en virtud de un convenio de alimentos firmado con el padre de los niños en el ámbito de la Defensoría oficial, en agosto de 2014; este acuerdo no había sido homologado.



Ante el incumplimiento, inició una demanda de alimentos se fijó una cuota provisoria, que el alimentante tampoco pagó.



Ejecutado el hombre, opuso la excepción de prescripción por haber transcurrido más de dos años de las deudas reclamadas.

- La mujer se defendió invocando el plazo de 5 años.
- la sentencia no se ocupó del plazo
- DADO QUE LOS TITULARES de la relación jurídica subyacente eran los niños (beneficiarios de la cuota alimentaria) y el padre (obligado al pago) y la responsabilidad parental se encontraba vigente.
- RIGE la causal de suspensión del art. 2543 inc. c, Cód. Civ. y Com. y
- La falta de pago configuró un acto de violencia de género.

Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones IV,
13/06/2023 “O. D. F. c/ B. S. s/ ALIMENTOS”, inédito.

- la cuota alimentaria, a pesar de tener carácter económico, tiene su fundamento en cuestiones extrapatrimoniales, al estar destinada a satisfacer las necesidades elementales de niños, niñas o adolescentes.
- No deben ser tratados como créditos ordinarios, en tanto se fundan en la satisfacción de un derecho (alimento) de carácter personalísimo e inherente a la persona (derecho humano).

Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones IV, 13/06/2023 “O. D. F. c/ B. S. s/ ALIMENTOS”, inédito.

- la liquidación por alimentos adeudados se compone de todas las cuotas que el alimentante obligado ha dejado de abonar, y su acreedor es el alimentado (niño, niña o adolescente), y no el progenitor o progenitora conviviente que habría cubierto tal falencia.
- no se puede acreditar que el niño, niña o adolescente respecto del cual se solicita el pago de los alimentos adeudados, tuviera, en el período en el cual el alimentante no ha abonado, todas sus necesidades satisfechas de manera correcta.

LA VISIÓN DE GÉNERO

Justificar la aplicación de esta norma a la deuda alimentaria bajo el argumento de que si la persona no la ha reclamado oportunamente es porque no lo necesita, y que la necesidad es en definitiva la última ratio de toda prestación alimentaria, es volcar la carga de probar lo contrario en el alimentado (NNA), y aún más, en su representante legal, que en la generalidad de los casos es la progenitora conviviente.

Aceptar tal postura no solamente resulta contrario al superior interés de todo NNA, sino también acentúa (y perpetúa) la desigualdad de género.

- “el alimentante debería haber ejercido su derecho a desobligarse realizando los depósitos correspondientes a la cuota alimentaria, en la cuenta judicial que se encuentra abierta a tal efecto, o solicitando las medidas que consideraba necesarias para satisfacer las necesidades de sus hijas, lo que tendría que haber sido su norte, tanto en este proceso, como fuera de él.

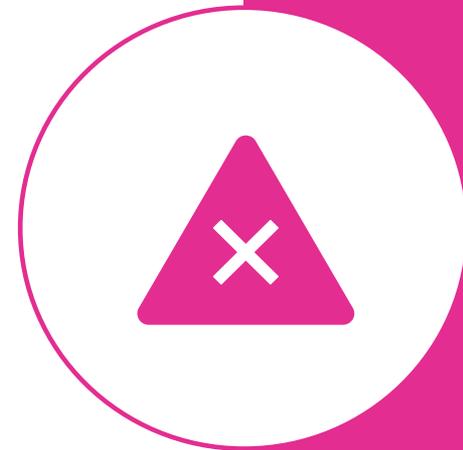
- Entonces, si la Sra. D. debiera haber ejercido el derecho -en representación- de sus hijas, reclamando los alimentos al Sr. B. en el plazo que este argumenta, también debe imputarse a este que debería haber ejercido su derecho a desobligarse, abonando las cuotas alimentarias convenidas, en la modalidad convenida, con una diferencia: lo que se imputa a la Sra. D. es no haber ejercido en cierto tiempo los derechos que asisten a sus hijos. Esto implicaría imponer la sanción de la prescripción en un perjuicio directo a los NNA, quienes no pueden hacerlos valer por si mismos.”

- quien no colabora con los alimentos al otro progenitor se encuentra inmerso en una conducta antijurídica, pues obliga al progenitor conviviente a realizar aportes por encima de sus posibilidades, las cuales fueron tenidas en cuenta al momento de la fijación de los alimentos (convenidos o determinados judicialmente).

- “exigir a una mujer que tuvo que hacerse cargo de sus hijos realice reclamos por el pago de los alimentos a favor de sus hijos, cuando esta acción debiera ser de especial importancia para el progenitor no conviviente, lo único que genera es el cansancio y el hastío que provocan el abandono de la acción.
- Y sostener esto desde la justicia implica una doble violencia para la mujer, la económica ejercida por el deudor y la institucional por parte de los juzgados. “

¿si la parte no invoca la causal?

- Aplicó de oficio la causal de suspensión de la prescripción que no había sido invocada por la ejecutante, dada la naturaleza alimentaria de la obligación, titularizada por personas menores de edad y la vigencia del principio de oficiosidad que impera en cuestiones relativas a ellas.
- CCiv. y Com. Azul, Sala I, ", 03/09/2020, "B. M. F. c. M., G. A. s/ ejecución de sentenciaLa Ley Online; TR LALEY AR/JUR/38082/2020.

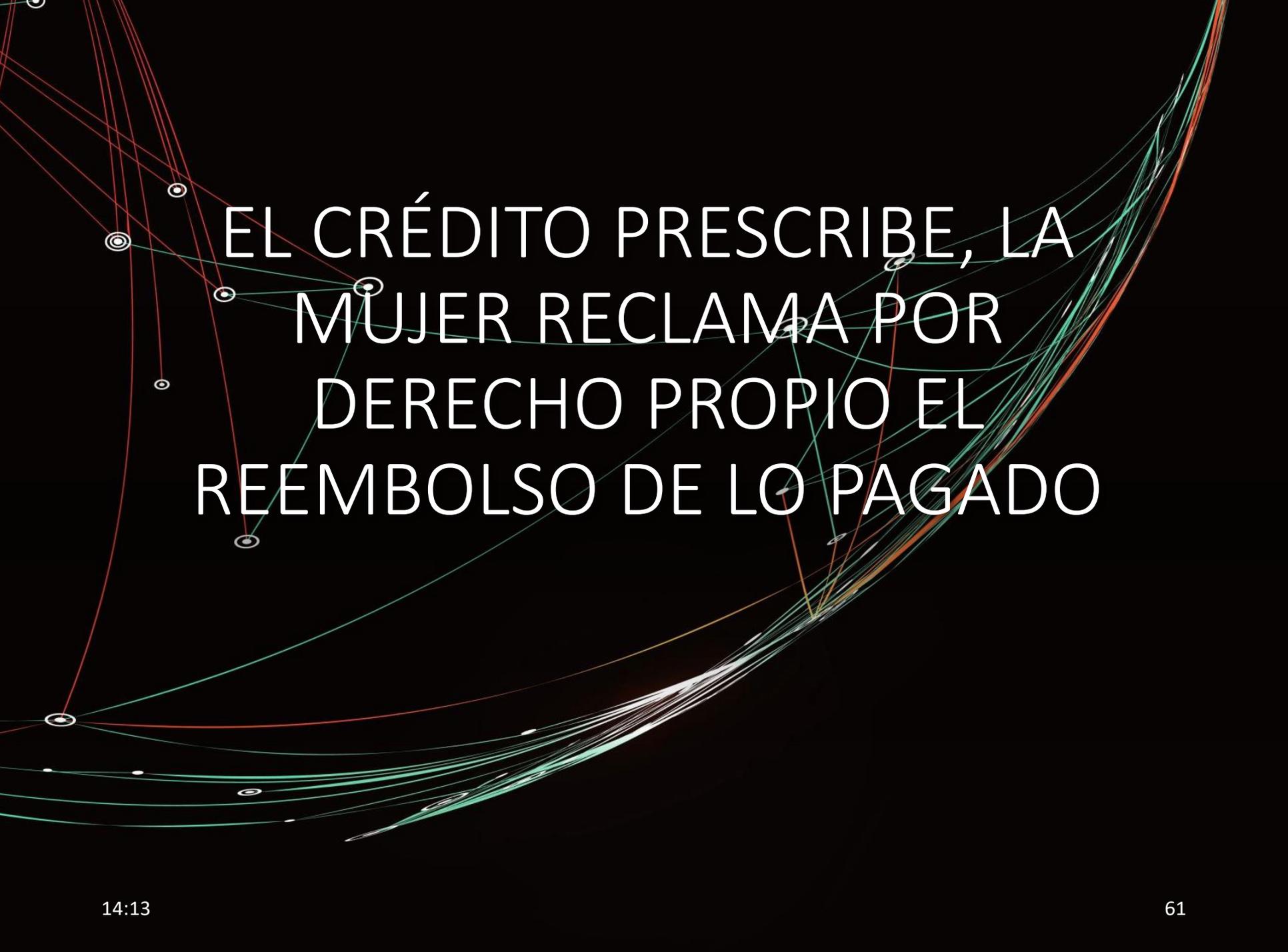


Juzgado de Familia de Rawson 02/05/2023, “R., F. c/ A., F. H. s/ Incidente de incumplimiento de cuota alimentaria en autos (819/2016)” (Expte. N° 683 - Año: 2023)

- “El argumento de “que cuando el alimentado deja transcurrir tanto tiempo sin reclamar su derecho es porque no lo necesita o porque el progenitor a cargo adelantó esas sumas y entonces no sería (el hijo) quien titulariza la acción” es absolutamente falso, ya que muchas veces los progenitores cuidadores no disponen del tiempo o de los recursos necesarios para litigar y lograr el reconocimiento de su deuda, o median razones de conveniencia familiar o económicas o incluso intereses contradictorios entre los miembros de la familia. Ello no puede implicar que quien debía pagar y no lo hizo ya no debe porque el transcurso del tiempo ha mejorado su posición de deudor moroso, ya que **adoptar esta posición es invertir los términos del grave problema** que se suscita debido a la falta de pago de los alimentos, toda vez que las obligaciones a las que están destinados a satisfacer no pueden ser cumplidas o lo son deficientemente debido a dicha omisión”



- “Parece contrario a derecho permitir que un progenitor moroso no abone cuota alimentaria para sus hijos o lo haga deficientemente y que el paso del tiempo lo premie haciendo desaparecer la deuda.
- Y tratándose entonces de créditos de naturaleza alimentaria titularizados por personas menores de edad (puesto que los NNA son los beneficiarios de la cuota alimentaria y no sus cuidadores), estimo que, a la luz de los principios que orientan y subyacen a la normativa del CCyC, que claramente ha procurado dispensar una protección intensa a la obligación alimentaria, corresponde concluir que, frente a estos supuestos (art. 2543 inc. c) del CCyC), la suspensión del término de la prescripción debe aplicarse sin hesitación alguna”.



EL CRÉDITO PRESCRIBE, LA
MUJER RECLAMA POR
DERECHO PROPIO EL
REEMBOLSO DE LO PAGADO

Cámara de Apelaciones de Trelew 28/08/2023, “R., F. c/ A., F. H. s/ Incidente de incumplimiento de cuota alimentaria en autos (819/2016)” (Expte. N° 683 - Año: 2023)

- cuando la persona que ejerce el cuidado personal reclama el pago de alimentos, actúa por el derecho y la necesidad del niño, niña o adolescente, pero cuando las cuotas respectivas han sido fijadas y el deudor no ha dado cumplimiento a su obligación, se presume que la persona alimentada subsistió gracias a la exclusiva colaboración del progenitor conviviente, de modo que las sumas que logre percibir en la ejecución de la deuda pasan a la libre disposición de éste (cita un precedente del año 1997 cuya aplicación automática no debería realizarse porque pertenece a un sistema de principios y una situación fáctica diferente.)

OTRO ARGUMENTO EQUIVOCADO PARA DEJAR VACÍO DE CONTENIDO EL ART. 2543

- la suspensión de la prescripción prevista en el inciso c del artículo 2543 del CCCN **se refiere al derecho de reclamar alimentos**, el que se extiende hasta que el hijo o hija cumpla 21 años (conf. artículo 658 del CCCN) y subsiste hasta los 25 años si se dan los recaudos previstos en el artículo 663 del CCCN y no a las cuotas devengadas y no percibidas las que sí prescriben, por ser un crédito disponible que pueden, incluso, renunciarse



CCiv. Com. Lab. y Minería Neuquén, Sala III, 09/12/2021, "D. V. G., J. B. c. D. V., M. L. s/ inc. elevación", RDF 2022-IV, 118, con nota de Juan Pablo Ríos y Guadalupe Soler; TR LALEY AR/JUR/219723/2021.

- Revocó lo decidido en primera instancia y declaró prescripto todo crédito por cuotas devengadas y no percibidas anteriores a junio de 2019.
- Analiza las posturas en favor de la suspensión de la prescripción, y de sumar varios argumentos (i) que el art. 2543, inc. c), del Cód. Civ. y Com. no distingue acerca de las diferentes acciones y que el fundamento es la responsabilidad parental, (ii) que en caso de duda acerca de la interpretación de una regla legal que tenga por efecto aniquilar el derecho alimentario, debe estarse por la solución que beneficie su subsistencia; y (iii) que puede invocarse el principio de progresividad y su faz inmediata de no regresividad,

Pero

- La titularidad del crédito en cabeza de la madre torna inaplicable la causal de suspensión basada en la responsabilidad parental. Por eso, aunque reconoce que declarar prescripta una parcela del crédito por alimentos devengados y no percibidos, luce injusto para la progenitora que ha debido realizar los mayores esfuerzos para la satisfacción de las necesidades de su hijo, cuestiona la actitud de la mujer sosteniendo que:
 - “es cierto que ella —legitimada para la percepción de las cuotas atrasadas—, nada ha hecho para procurar que la jurisdicción la auxilie en la ejecución forzada de los créditos que integran su patrimonio, de manera que corresponde declarar procedente la defensa de prescripción liberatoria.”



percibe la injusticia de la solución y el resultado económico desvalioso al que arriba decide aplicar de oficio un reajuste a las sumas adeudadas, con fundamento en la necesaria protección de los derechos de la mujer, en función de la debida perspectiva de género para resolver el conflicto:

“La situación que impone abordar este caso con mirada de género, es el hecho de que la mujer madre es quien ha brindado los medios de subsistencia a su hijo en función del rol estereotipado propio de la sociedad patriarcal, en la que el rol materno tiene asignada esa función y que deriva en la observación de realidades sociales que semejan a la que aquí se trata.”

LAS CONSECUENCIAS DE CONSIDERAR QUE EL CRÉDITO ES DE LA MADRE

UN SUBTERFUGIO INCOMPREENSIBLE.

CApel.CC La Plata, sala I, 22/03/2023 “ D., B. y otro c. D., A. H. s/incidente de ejecución de sentencia”. El Derecho - Diario, Tomo 303 13-09-2023, ED-IV-DCCCXIX-728

Ejecución de sentencia de alimentos adeudados

El trámite fue iniciado por un abogado en representación de dos niños de 7 y 5 años, en contra del progenitor incumplidor.

En primera instancia se consideró que el trámite no podía continuar sin la intervención de la madre de los alimentados, e intimó a la progenitora a ratificar e impulsar el incidente de ejecución promovido por el abogado de los niños.

Una solución más incomprensible aún



El letrado apeló la resolución de primera instancia sosteniendo que, como abogado de los niños, gozaba de legitimación suficiente, y que la ratificación y el acompañamiento materno eran jurídicamente innecesarios.



La sentencia de la Cámara admitió parcialmente el recurso deducido por el abogado y decidió que actuaba en carácter de apoderado de los niños, con legitimación “para iniciar y proseguir el incidente de ejecución de los alimentos adeudados, para la tutela efectiva del derecho de sus representados, independientemente de la postura asumida por la progenitora.”

**CAF 2693/14 D. R. E. C. T. C. R. P/ EJECUCION
DE ALIMENTOS 31/08/2022. MAYORÍA**

**LA
PRESCRIPCIÓN
CORRE**

ARGUMENTOS

- **No concuerdo** con la doctrina que considera que como la norma no distingue (art.2543 inc c del CCyC), teniendo como finalidad proteger el superior interés de los menores, **debe aplicarse a todos los casos sin hacer distinciones, por los siguientes motivos:**
- 1) Ante la ampliación de la legitimación que el nuevo Código le da al progenitor con quien convive el hijo, incluso cuando ya es mayor de edad y por derecho propio, ejerciendo la acción de reembolso, **en realidad son muy excepcionales las circunstancias que impiden al representante legal ejercer la acción tanto para fijar la cuota, como para ejecutarla (arts.661, 662, 663, 665, 677 y cc. del CCyC).**

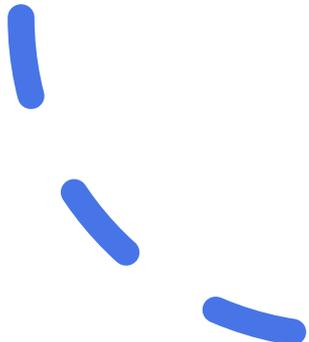
La prescripción corre

- Sería una inconsistencia y una contradicción del subsistema del CCyC, que frente a tan amplias legitimaciones, se suspenda el plazo de prescripción si, **además, no existe en cada caso concreto alguna otra causa o motivo que impida ejecutar la cuota ya fijada, sobre todo porque en estos casos en que ya el proyecto de pareja y de familia se ha frustrado, impide invocar la violencia moral o la imposibilidad fáctica que parece ser el sustrato o fundamento de la norma del art.2543 inc. c) del CCyC.**

- 3) La interpretación que sostiene la suspensión resulta francamente antifuncional, no sólo con esta ampliación de las legitimaciones que el nuevo Código inaugura, sino con la propia naturaleza urgente de la obligación alimentaria, sobre todo, tratándose de hijos menores de edad que no pueden satisfacerla por sí mismo con el producido de algún trabajo o profesión (arts.658, 659 y cc. del CCyC) y con las normas procesales que han articulado procesos urgentes y breves, con limitaciones probatorias y recursivas en pos de garantizar efectivamente el goce del derecho y su concreción material en un tiempo oportuno a través de la fijación de una cuota alimentaria que puede ser ejecutada de inmediato y sin cortapisa;



- 4) Aplicando el principio de realidad, debo decir que en verdad, la prescripción de las cuotas devengadas **en nada perjudica al hijo, sino al progenitor con quien convive** porque **es obvio** que fue él quien adelantó los recursos económicos necesarios para la subsistencia y el normal desarrollo del hijo que ha quedado bajo su cuidado.





- Es este progenitor quien tiene el interés jurídico en que se fije una cuota alimentaria para que el otro contribuya con la obligación que el art.658 del CCyC en la parte que le corresponde y es quien asimismo ostenta el interés jurídico en ejecutar la cuota alimentaria convenida o fijada por sentencia
- ya que en realidad, tales importes, que dicho progenitor **ya adelantó en beneficio de su hijo que vio satisfechas sus necesidades vitales sin solución de continuidad, entran a su patrimonio y son de su administración**
- porque vienen a **compensar por reembolso lo que salió de su propio patrimonio para cumplir con la obligación alimentaria en su totalidad, beneficiando al progenitor coobligado;**

5) No desconozco que pueden darse situaciones excepcionales en las que el representante legal del hijo menor de edad no pueda accionar dentro del plazo de los dos años de la prescripción (por sufrir violencia, por problemas de salud, por haberse radicado en otro país, entre otras situaciones).

En estos casos sin dudas que, planteada la prescripción, el representante legal o el propio hijo, podrán **solicitar la dispensa** del plazo de prescripción ya cumplido (art.2550 del CCyC) o interpretarse que el plazo estuvo suspendido por aplicación de la norma bajo análisis. (Voto mayoría) .



Código de Familia De El Salvador, art. 261 Reforma Dec. 898 16/04/2015.

- Para hacer efectiva una vida libre de violencia y de discriminación para las mujeres en el ámbito familiar, y erradicar la violencia económica y patrimonial directa o indirecta contra las mujeres.
- El derecho a cobrar las pensiones alimenticias atrasadas es imprescriptible

UN PROYECTO DE LEY



S- 1590/22 MODIFICAR EL ARTICULO 2562



Inc. C) El reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate de un capital en cuotas y de cuotas alimentarias a favor de NNyA. En este último caso se aplica el 2560 CCyC

NI UNO, NI OTRO.....
**SOLO APLICAR LA
NORMA PREVISTA**

EN RECLAMOS
PATRIMONIALES
ENTRE EXCÓNYUGES
O EXCONVIVIENTES

ALGUNOS PUNTOS A TENER EN CUENTA

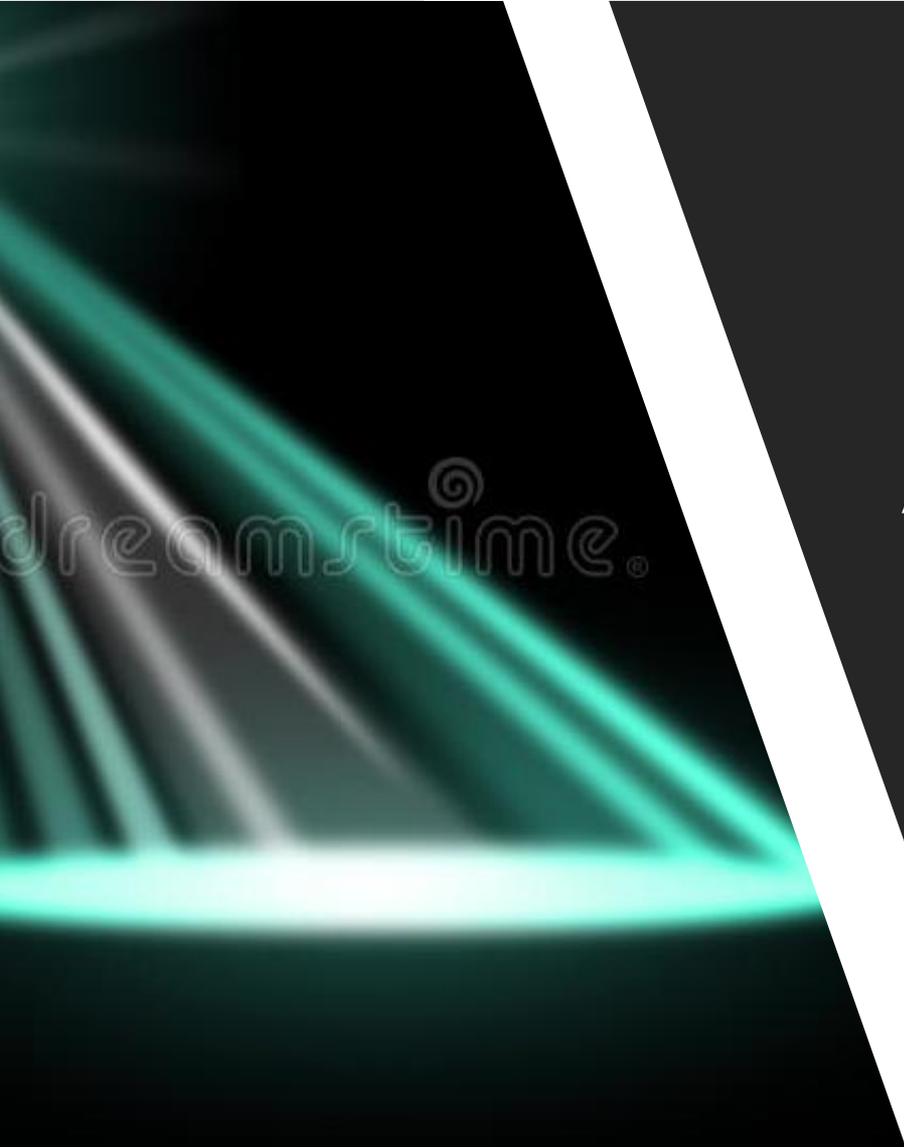
PRINCIPIOS GENERALES

SUSPENSIÓN DE LA
PRESCRIPCIÓN

FECHA A PARTIR DE LA CUAL
CORRE

TIPOS DE ACCIONES

- CRÉDITO
- LIQUIDACIÓN DE COMUNIDAD



IV. HERRAMIENTA PARA INTERPRETAR Y APLICAR EL DERECHO PATRIMONIAL DE LAS FAMILIAS

Algunos consensos

(a) Las cuestiones que involucran asuntos patrimoniales en las familias deben ser examinadas con perspectiva de género, la que funciona como un principio general de interpretación jurídica.

(b) La aplicación de la perspectiva de género en los asuntos patrimoniales se vincula con la garantía de acceso oportuno a la justicia.

Algunos consensos

c) La obligada visión de género no significa que la mujer siempre tenga razón pero IMPONE asegurarle el acceso a las herramientas necesarias para que ejerza sus derechos en igualdad de condiciones que los varones.

(d) PROCEDE AUN DE OFICIO pues lo contrario generaría responsabilidad internacional

(e) APLICA en todas las instancias y con independencia del fuero o naturaleza del proceso (civil, penal, administrativo, familia) .

CONSENSOS SISTEMA PROBATORIO

- NECESIDAD DE EVITAR las nefastas consecuencias del sistema probatorio clásico que empodera al varón y perjudica a las mujeres que han vivido atrapadas en un contexto sociocultural opresivo y dominante.

- FLEXIBILIDAD DE LAS REGLAS DE LA PRUEBA:

el origen de los fondos empleados

la naturaleza del dinero gastado para la adquisición de los bienes

¿Nuevo? estándar “contexto de violencia”

HAYA O NO DENUNCIA CIVIL O PENAL. Hay un progresivo reconocimiento de la vulnerabilidad padecida por la mujer que ha vivido un CONTEXTO DE VIOLENCIA

CUESTIONAMIENTO del lenguaje androcéntrico y descalificante

VALORACIÓN de la conducta procesal abusiva del varón demandado.



ANÁLISIS DE CASOS

SCMZA , 14/06/2021 13-03818211-5/2 (010303-53333)

“RODRIGUEZ SILVINA EDITH EN J°251581/53333
MENDOZA CLAF S.A. C/ RODRIGUEZ SILVINA EDITH P/
REIVINDICACIÓN P/ RECURSO EXTRAORDINARIO
PROVINCIAL”-

EL PAPEL DE LA JURISPRUDENCIA DE LAS ALTAS CORTES

Antecedentes

Matrimonio 1997-2004 . Luego del divorcio continúan convivencia

Vivienda sede de la convivencia adquirida 2004. Titularidad de Claf SA (únicos socios los exsuegros).

Contrato de comodato entre el exmarido y la Sociedad.

Antecedentes

Claf SA. intenta desalojo
rechazado

El ex cónyuge y su nueva
pareja adquieren las
porciones societarias

CLAF SA interpone
reivindicatoria

La mujer opone NULIDAD POR SIMULACIÓN

El excónyuge (EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA SIMULACIÓN)

El juez hace lugar a la reivindicatoria
La Cámara confirma. No corresponde examinar la violencia invocada

LA CORTE REVOCA

- La sentencia recurrida, en cuanto excluye la cuestión de la violencia de género planteada por la recurrente en su análisis de la causa, implica un **reduccionismo del caso al limitarlo en forma exclusiva al derecho real sobre bienes**, sin advertir la situación patrimonial familiar que se ha configurado como consecuencia de la violencia económica en la cual se ha visto inmersa la recurrente.
- Realizó un examen carente de perspectiva de género, porque no encuadró el caso en un contexto de violencia económica.

Aunque se trate de una acción que involucra el derecho real de dominio, si la mujer demandada **alega y arrima prueba sobre hechos de violencia psicológica y económica**, la mirada del juez debe agudizarse para advertir

- ✓ si la desigualdad se ha configurado,
- ✓ si ha existido una relación asimétrica de poder,
- ✓ si ha existido abuso o aprovechamiento,

no pudiendo en modo alguno excluir esta perspectiva en ninguna rama del derecho.

MUJER EN CONTEXTO DE VIOLENCIA

- El único modo de analizar la causa es a través de una **mirada integral** de los hechos, de la prueba y de la situación patrimonial familiar en la cual se encuentran inmersos los ex-cónyuges, particularmente la mujer que denuncia las reiteradas maniobras cometidas por su ex-esposo para violar y perjudicar notoriamente sus derechos económicos.

Carga de la prueba

- Si bien es cierto lo que afirma la Cámara respecto de la falta de prueba sobre la ganancialidad del inmueble en cuestión, al analizar el caso con perspectiva de género y en ese contexto de violencia económica, **es el excepcionado quien debe demostrar el origen de los fondos con los que se adquirió el inmueble.**

FALTA DE
LEGITIMACIÓN
ACTIVA DE
CLAF SA

- La ACTORA no tiene legitimación sustancial activa para interponer la acción reivindicatoria por cuanto ha **existido simulación** en el acto de compraventa lo que invariablemente alcanza para enervar su legitimación.

EN
CONSECUENCIA

- La problemática atinente a la propiedad de este bien, así como los demás bienes en los cuales se han realizado maniobras dolosas para defraudar los derechos de la Sra. R., **deben resolverse en forma conjunta en la liquidación judicial de la sociedad conyugal**, a los fines de no incurrir en sentencias contradictorias que puedan lesionar derechos y garantías constitucionales.



Violencia en los convenios de liquidación



STJ CORRIENTES 29/06/2021, "INCIDENTE DE
LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN AUTOS: G., A. B. C/ M.
U. F. S/ DIVORCIO

NULIDAD DEL CONVENIO DE DIVISION DE BIENES SUSCRITO EN CONTEXTO DE VIG

LO RELEVANTE DEL CASO

- Convenio de liquidación de gananciales omite participaciones societarias
- La mujer (ABOGADA) demanda su inclusión.
- Las instancias inferiores: Actos propios. Autonomía personal. Rechaza
- El superior tribunal: NULIDAD DEL CONVENIO. CONTEXTO DE VIOLENCIA.
- En ejercicio de jurisdicción positiva se decreta la nulidad del acuerdo de disolución y se ordena la celebración de uno nuevo que recoja la masa de gananciales que en derecho corresponda.
- Hasta que se defina la división deberá fijarse una cuota alimentaria en favor de la incidentista acorde al nivel de ingresos que debería contar conforme con los bienes que integran el conjunto

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

- IMPONE un mayor protagonismo a la jurisdicción y a sus colaboradores, ya que es allí cuando el contexto no permitió a esta mujer advertir que sus derechos eran vulnerados es cuando debió activarse la justicia como punto de equilibrio y asistirle.
- **Es a esa clase de personas, aquellas a las que un determinado contexto o situación la torna vulnerable** -en este caso una mujer- **a la que nos convoca el derecho a proteger** porque -por las razones que fuera y que no interesan a la jurisdicción- evidentemente no lo advierte por sus propios medios y encontrándose en inferioridad de condiciones es propensa a acoger propuestas irrazonables e injustas

Cuando la comunidad está liquidada

ESTADO FALENCIAL DEL EXCÓNYUGE

GÉNERO, VIOLENCIA Y MONEDA DE PAGO ACORDADA FRENTE AL CONCURSO PREVENTIVO

Juzgado en lo Civil, Comercial y
Familia de Río Cuarto III L. A. L.
| pequeño concurso
preventivo 24-feb-2022 Cita:
MJ-JU-M-136898-AR |
MJJ136898

- La insinuación en el concurso preventivo de un crédito resultante del incumplimiento de la liquidación de la sociedad conyugal impone, incluso en materia concursal, la necesidad de juzgar con perspectiva de género los casos que son traídos a juzgamiento tratando de evitar situaciones que se vislumbren como desiguales o discriminatorias especialmente para las mujeres cuando pueden quedar al margen de los negocios en las empresas familiares.

- Corresponde declarar admisible un crédito
- Disponer que para el adecuado cómputo del pasivo y de las mayorías y eventualmente determinar el pago ante el supuesto de homologarse el acuerdo, supuesto de que la deuda puede ser cancelada en la moneda pactada o bien en pesos, las **partes deberán adecuar las cuentas a la cotización del dólar MEP a la fecha de presentación del informe individual**, en procura de prevenir la 'violencia económica' que constituye disminuir su poder de negociación si se aceptara la cotización oficial del dólar a quien, conforme la legislación concursal, carece de privilegio en el reconocimiento de su crédito.

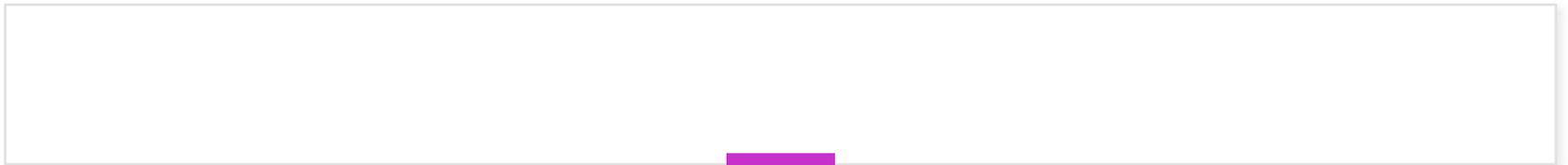
- Corresponde declarar admisible un crédito
- Disponer que para el adecuado cómputo del pasivo y de las mayorías y eventualmente determinar el pago ante el supuesto de homologarse el acuerdo, supuesto de que la deuda puede ser cancelada en la moneda pactada o bien en pesos, las **partes deberán adecuar las cuentas a la cotización del dólar MEP a la fecha de presentación del informe individual**, en procura de prevenir la 'violencia económica' que constituye disminuir su poder de negociación si se aceptara la cotización oficial del dólar a quien, conforme la legislación concursal, carece de privilegio en el reconocimiento de su crédito.

Una norma novedosa

Código de las familias de Cuba

- **Artículo 260. Liquidación del régimen económico del matrimonio en casos de discriminación y violencia.** Si se ha dictado resolución judicial firme por actos de discriminación y violencia familiar o existen razones fundadas para suponerla durante la vigencia del matrimonio, **al momento de la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes el agresor pierde su derecho a la parte que le corresponde, en atención a la valoración que realice el tribunal sobre la violencia ejercida y sus consecuencias.**

TRES CASOS DE DAÑOS POR VIOLENCIA DE GÉNERO



DAÑOS POR VIOLENCIA ECONÓMICA

Cám Apel Necochea, 22-jun-2021 MJ-JU-M-133995-AR | MJJ133995

Después de la separación, el hombre negó a la mujer y su hija el ingreso a una vivienda que él administraba de manera exclusiva. Ella tuvo que demandarlo, y cuando ella lo hizo, el hombre se allanó.

El hombre intentó darle de baja a la agencia de lotería de manera inconsulta.

La Cámara de Apelaciones: Debe indemnizar el daño provocado por su conducta antijurídica. Se aprovechó de su condición de administrador del bien en detrimento de la necesidad de la actora, lo que configura claramente un supuesto de abuso de derecho (arts. 1071; 1109; 2699 y 2703 CC).



**SALA
UNIPERSONAL
N^o 1
LA RIOJA
17/10/2022**

“R, SA c/ AN, AA – DAÑOS Y
PERJUICIOS”



LA DEMANDA

- **UN HOMBRE promovió una acción de daños en contra de quien una mujer con quien tuvo una relación sentimental**
- **Reclamó el resarcimiento por el daño que le habría provocado una publicación realizada en una red social, donde se relataron hechos referidos a su persona, y se añadió una imagen de su rostro.**

LA MUJER RECONVIENE POR VIOLENCIA DE GÉNERO

- Reclamó **daño moral y psicológico, proveniente de violencia de género.**
- **El hombre plantea excepción de prescripción**
- la prueba aportada al proceso comprendía un período de tiempo que iba desde el año 2011 a marzo de 2014, y que ello evidenciaba que se había superado el lapso de 3 años que la ley otorga (art. 2561 CCyC).

SENTENCIA: RECHAZA DEMANDA

- **Realizado el análisis desde una perspectiva de género, considero que no debe responsabilizarse a la codemandada por el perjuicio invocado por el actor, en razón de que, al efectuar la publicación en una red social, ejerció su derecho a expresar libremente una vivencia, cuando pudo verbalizarlo, y como forma de visibilización de la violencia psicológica y simbólica de la que fue víctima, con el fin de alertar a otras mujeres que pudieran haber transitado una situación similar, para que tomen conciencia que tienen derecho a vivir una vida libre de violencia.**
- **La conducta desplegada por la demandada, en consecuencia SE ENCUENTRA JUSTIFICADA**
- **Por ende y ante lo indicado, la demanda articulada debe ser rechazada en todos sus términos; resultando inoficioso que emita pronunciamiento sobre los rubros indemnizatorios pretendidos y su cuantificación.**

Sobre la reconvencción

- **Todos los elementos analizados demuestran que, mientras se extendió la relación sentimental entre las partes y aun después de concluida, la señora fue víctima de violencia de género psicológica y simbólica doméstica, en los términos de la Convención de Belem do Pará; la ley 26.485 –a la que nuestra Provincia adhirió por ley 8.561-; y ley 6.580.**

LA EXCEPCION DEL PRESCRIPCIÓN

- El cómputo de la prescripción debe realizarse, en el caso y conforme a las particulares características que presenta, desde que la señora **estuvo en condiciones de admitir su condición de víctima** y reconocer los episodios de violencia vivenciados, mientras se extendió la relación de pareja y hasta un tiempo después de concluida.

-
- **Si bien los episodios de violencia fueron varios y se prolongaron en el tiempo, A no estuvo en condiciones de reconocerse como víctima y denunciarlos, hasta mucho tiempo después de ocurrida la ruptura de la relación y de cesados estos hecho.**

CONCLUYE

- La excepción de prescripción debe ser rechazada, por no haber transcurrido el término de tres (3) años dispuesto por la ley, cuando la reconvención por daños y perjuicios fue articulada
- Si bien la cuestión es controvertida, **las costas se imponen igualmente al señor R, que resultó vencido**, y por aplicación de lo dispuesto mediante Recomendación CEDAW N° 35 (2017), por la cual se indicó que “No deberán imponerse tasas o costas judiciales a las víctimas”

Programas reflexivos

- Por aplicación de las normas y pautas anteriores, y sin perjuicio de la condena indemnizatoria dispuesta, considero necesario ordenar, además, que el señor R asista a programas o capacitaciones reflexivos, educativos o terapéuticos, vinculados con temas de género, que le permitan modificar toda conducta que desvalorice a las mujeres, o afecte a sus derechos.

DAÑOS CAUSADOS POR LA FALTA DE RECONOCIMIENTO ¿LA MADRE POR DERECHO PROPIO?

Cám Apel Necochea (P., M. C. c/B., M. S. s/Daños y
Perjuicios" expte. 9.755) 21 de febrero de 2017

Incumplimiento de la co-responsabilidad parental

Sentencia que condenó al demandado a pagar a la actora la suma de pesos ciento sesenta mil (\$160.000.-)

setenta mil (\$70.000.-) por derecho propio

noventa mil (\$90.000.-) como representante de su hijo menor de edad (con grave discapacidad)

DOS ASPECTOS DE LA ILICITUD

1ERO. Responsabilidad parental

El demandado ha omitido deliberada y permanentemente su rol paterno en un supuesto donde la asistencia que tal rol implica era casi imprescindible.

La cuestión excede la mera ilicitud genérica del “no dañar a otro” impuesta desde la regla del art. 19 de la Constitución Nacional (y de su interpretación y aplicación por la CSJN, en muchos casos, como “Santa Coloma” por ejemplo), sino de deberes específicos, incumplidos en el caso a partir de una dilatada omisión.

- Todo progenitor, en tanto tal, debe hacerse responsable de su descendencia y que si no lo hace, su omisión afecta a aquel otro con quien aceptó, al menos la eventualidad, de engendrar hijos.

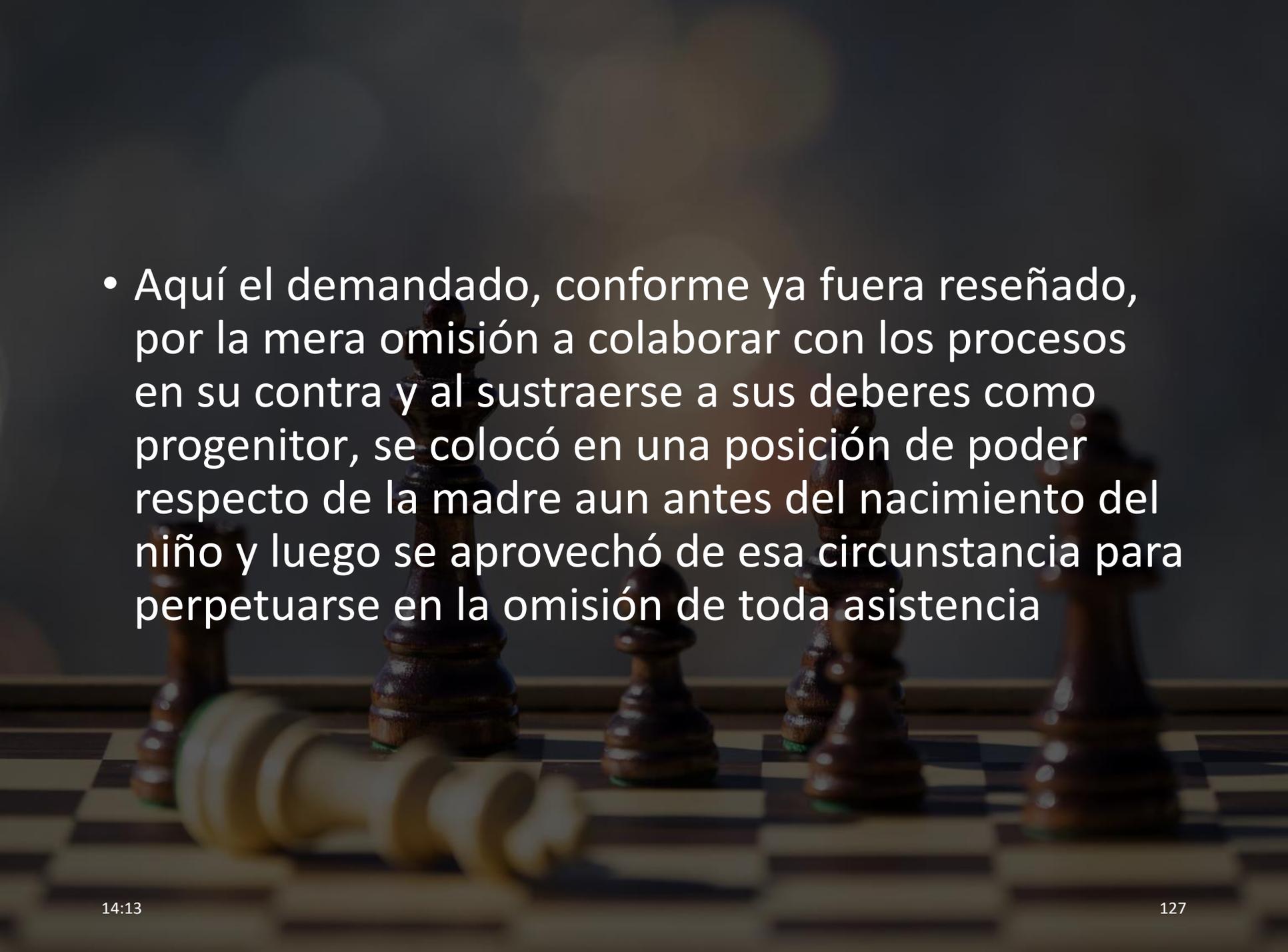
- Es cierto que no cualquier crianza monoparental de un hijo – en abstracto- generará un daño al progenitor que llevó adelante esa tarea, pero en el presente caso donde la exigencia era tan alta los deberes de asistencia omitidos por el demandado dan lugar a la posibilidad de calificar su actuación como ilícita.

Si pagó alimentos??

- La asistencia de los padres hacia los hijos **no se agota ni se limita a “alimentar”**, sino que lo excede, y es allí donde en casos como el presente debió el accionado responder a las exigencias propias de la paternidad.

Segundo: Violencia de género

- Afecta directamente a la madre, pues es la posición del padre –evitando toda responsabilidad en la asistencia de su hijo (con discapacidad) incluso aquella que excede lo económico- la que lo coloca en la situación de **violencia de género**

- 
- Aquí el demandado, conforme ya fuera reseñado, por la mera omisión a colaborar con los procesos en su contra y al sustraerse a sus deberes como progenitor, se colocó en una posición de poder respecto de la madre aun antes del nacimiento del niño y luego se aprovechó de esa circunstancia para perpetuarse en la omisión de toda asistencia

«Las mujeres habrán alcanzado la verdadera igualdad cuando los hombres compartan con ellas la responsabilidad de criar a la próxima generación»

(2001 Interview with the New York City Bar Association).

Ruth Bader Ginsburg

